



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 27 de 2021

05001 41 05 **002 2019 00856 00**

De conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido el presente proceso promovido por MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ ÁLVAREZ en contra de GRUPO ALAVIDA TURISMO Y BIENESTAR S.A.S; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INDICAR a las partes y apoderados(as) que el proceso que el proceso conservará el radicado único nacional asignado por el juzgado de origen.

TERCERO: Si bien es cierto que la parte demandante allegó constancia de envío de citación para notificación personal a la dirección física de la demandada, en donde puede leerse en la certificación emitida por la empresa de mensajería que *“el inmueble se encuentra desocupado”* e informó que desconoce otra dirección para estos efectos, solicitando a despacho ordenar el emplazamiento. Y que, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2020 se intentó la notificación personal a la dirección dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se tiene que en el mismo no se puede avizorar que ciertamente el correo hubiese sido acompañado de los anexos requeridos y que fuese recibido por el destinatario, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tomar como notificada a la parte demandada, no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.

Así las cosas, no se puede tener como notificada a la parte demandada, por lo que se REQUIERE al accionante para que adelante las respectivas gestiones de notificación, de conformidad con las normas y jurisprudencia citada en providencias anteriores y con posterioridad a ello, se podrá emitir un

pronunciamiento sobre la procedencia o no de la solicitud de emplazamiento.

CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho YISETH ALEJANDRA GONZALEZ RAMOS identificada con C.C 1037589741, adscrita al Consultorio Jurídico “Jorge Eliécer Gaitán” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, de conformidad con la sustitución de poder aportada, para que continúe con la representación de la parte demandante.

Se advierte a las partes que no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

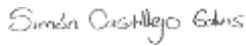


ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 76 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830fed8815a900a5d5b69a26b0b6335229340ac8010588288d3a8a4265ec93f0**
Documento generado en 27/08/2021 02:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>